

**LEY QUE FIJA LAS BASES NORMATIVAS PARA LOS
REGLAMENTOS MUNICIPALES QUE REGULA EL USO
DE LA VÍA PÚBLICA EN EL EJERCICIO DE LA
ACTIVIDAD COMERCIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS**

Periódico Oficial Número: 045, de fecha 26 de agosto de 1998.

Decreto Número: 345

Documento: Ley que Fija las Bases Normativas para los Reglamentos Municipales que Regula el Uso de la Vía Pública en el ejercicio de la Actividad Comercial del Estado de Chiapas.

Considerando

QUE LOS CIUDADANOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISION DE COMERCIO DE ESTA QUINUAGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LES CONFIERE EL ARTICULO 27 FRACCION II DE NUESTRO CODIGO POLITICO LOCAL, PRESENTARON A ESTA SOBERANIA POPULAR, INICIATIVA DE LA LEY QUE FIJA LAS BASES NORMATIVAS PARA LOS REGLAMENTOS MUNICIPALES QUE REGULA EL USO DE LA VIA PUBLICA EN EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL.

QUE EL OBJETO PRINCIPAL DE LA LEY, CONSISTE EN ESTABLECER LAS BASES EN LAS CUALES LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO PODRAN EXPEDIR LAS AUTORIZACIONES O LICENCIAS PARA EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VIA PUBLICA.

QUE ES DE VITAL IMPORTANCIA, FORTALECER EL DESARROLLO DE NUESTRA ENTIDAD, A TRAVES DE UN NUEVO MARCO JURIDICO QUE PERMITA EL DESENVOLVIMIENTO PLENO Y ADECUADO DEL COMERCIO, MEDIANTE EL ESTABLECIMIENTO DE LAS BASES NECESARIAS PARA ALCANZAR LOS OBJETIVOS DE LA POLITICA DE DESARROLLO NACIONAL Y ESTATAL.

QUE LA LEY EN COMENTO ESTABLECE LAS ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES, PARA QUE EN EL AMBITO DE SUS COMPETENCIAS REGULEN Y ORDENEN EL USO DE LA VIA PUBLICA EN SUS DISTINTAS MODALIDADES, CONTRIBUYENDO ASI A LA SOLUCION DE PROBLEMAS ORIGINADOS POR LA ACTIVIDAD COMERCIAL EN LA VIA PUBLICA.

QUE LA PRESENTE DISPOSICION PRETENDE ORDENAR Y REGULAR EL USO DE LA VIA PUBLICA EN EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL INFORMAL EN SUS DIFERENTES MODALIDADES, TALES COMO PUESTOS FIJOS, SEMIFIJOS, TEMPORAL Y TIANGUIS.

QUE LA PRESENTE LEY, TIENE COMO PROPOSITO REGULAR EL PROBLEMA DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL INFORMAL, HACIENDO CUMPLIR LAS LEYES Y REGLAMENTOS A EFECTO DE QUE REDUNDEN EN BENEFICIO DE UNA SOCIEDAD ECONOMICAMENTE ACTIVA Y ORGANIZADA.

QUE EL PRESENTE ORDENAMIENTO, OBLIGARA A LOS AYUNTAMIENTOS A MANTENER EL CONTROL ORGANIZATIVO DE LOS COMERCIANTES INFORMALES, EN PUESTOS FIJOS, SEMIFIJOS, TEMPORALES, TIANGUIS Y AMBULANTES, A FIN DE UBICARLOS EN LUGARES, ZONAS O AREAS QUE LOS AYUNTAMIENTOS ESTABLEZCAN, Y CON ELLO, CONTRIBUIR A LA DISMINUCION DE LOS PROBLEMAS DE VIALIDAD, SALUD, ECOLOGIA Y DETERIORO DE LA IMAGEN URBANA.

QUE EL DOCUMENTO JURIDICO ESTABLECE LA CREACION DEL PROGRAMA DE REORDENAMIENTO INTEGRADO POR EL GOBIERNO DEL ESTADO, DIVERSAS SECRETARIAS Y LOS AYUNTAMIENTOS, DONDE LAS AUTORIDADES DEMUESTREN VOLUNTAD PARA ENFRENTAR ESTA PROBLEMÁTICA, CON PLENO RESPETO A LA INTEGRIDAD Y DERECHOS DE LOS SUJETOS.

QUE CON ESTE PROGRAMA DE REORDENAMIENTO ESTABLECIDO EN LA LEY, CADA AYUNTAMIENTO PODRA UBICAR A LOS QUE SE DEDICAN A UNA ACTIVIDAD COMERCIAL INFORMAL EN LUGARES ESTRATEGICOS DE BENEFICIO COMUN Y PROHIBIR LAS VENDIMIAS EN LOS PARQUES Y PRINCIPALES AVENIDAS DE CADA MUNICIPIO.

QUE CON LA COORDINACION DEL PROGRAMA DE REORDENAMIENTO, SE INTEGRARA UN CONSEJO ESTATAL DE COMERCIO Y ABASTO, COMO ORGANO DE CONSULTA INTERINSTITUCIONAL, CUYO OBJETO ES ANALIZAR, DISCUTIR Y RECOMENDAR SOLUCIONES A LA PROBLEMATICA GENERADA POR LA PRACTICA DEL COMERCIO Y EL ABASTO EN EL TERRITORIO DEL ESTADO.

POR LAS ANTERIORES CONSIDERACIONES, ESTA PROPIA LIX LEGISLATURA TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:

**LEY QUE FIJA LAS BASES NORMATIVAS PARA LOS REGLAMENTOS MUNICIPALES QUE
REGULA EL USO DE LA VIA PUBLICA EN EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS.**

TITULO PRIMERO

**CAPITULO UNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PUBLICO E INTERES SOCIAL, LA CUAL TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS ATRIBUCIONES Y FACULTADES QUE EN EL AMBITO DE SU COMPETENCIA, LAS AUTORIDADES MUNICIPALES DEL ESTADO DE CHIAPAS, EJERCERAN PARA ORDENAR Y REGULAR EL USO DE LA VIA PUBLICA EN EL ABASTO Y COMERCIALIZACION DE BIENES Y SERVICIOS EN SUS MODALIDADES DE COMERCIO AMBULANTE, FIJO, SEMIFIJO, TEMPORAL, TIANGUIS Y OFERENTE ITINERANTE.

ARTICULO 2.- PODRAN REALIZAR ACTIVIDADES COMERCIALES EN LAS MODALIDADES SEÑALADAS EN EL ARTICULO ANTERIOR, LAS PERSONAS QUE HABIENDO CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR ESTA LEY Y LA REGLAMENTACION DEL MUNICIPIO RESPECTIVO, OBTENGAN LA AUTORIZACION O LICENCIA CORRESPONDIENTE EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL.

ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY, SE ENTENDERA POR:

I.- **COMERCIO AMBULANTE.-** TODA ACTIVIDAD COMERCIAL REALIZADA DE MANERA COTIDIANA, EN LA VIA O LUGARES PUBLICOS POR PERSONAS FISICAS QUE TRANSPORTAN SUS MERCANCIAS, YA SEA SOBRE SU PROPIO CUERPO, O UTILIZANDO ALGUN VEHICULO RODANTE DE CUALQUIER TIPO O ALGUNA BESTIA DE CARGA, DETENIENDOSE POR EL TIEMPO NECESARIO PARA LA REALIZACION DE LA TRANSACCION CORRESPONDIENTE;

II.- **COMERCIO EN PUESTO FIJO.-** TODA ACTIVIDAD COMERCIAL QUE SE REALIZA EN LA VIA PUBLICA, EN LOCAL, PUESTO O ESTRUCTURA DETERMINADA PARA TAL EFECTO, ANCLADO O ADHERIDO AL SUELO O CONSTRUCCION PERMANENTE, AUN CUANDO FORME PARTE DE UN PREDIO O FINCA PRIVADA;

III.- **COMERCIO EN PUESTOS SEMIFIJOS.-** TODA ACTIVIDAD COMERCIAL DESARROLLADA DE MANERA COTIDIANA EN LA VIA PUBLICA VALIENDOSE DE LA INSTALACION Y RETIRO DE ESTRUCTURAS, VEHICULOS, REMOLQUES, INSTRUMENTOS, CHAROLAS, CANASTOS, HUACALES, TARIMAS, CAJAS, LIENZOS DE PLASTICO, DE TELA, YUTE O IXTLE, ARTEFACTOS U OTRO BIEN MUEBLE, SIN ESTAR O PERMANECER ANCLADO O ADHERIDO AL SUELO O CONSTRUCCION ALGUNA;

IV.- **COMERCIO TEMPORAL.-** TODA ACTIVIDAD COMERCIAL EN LA VIA PUBLICA QUE SE REALIZA OBEDECIENDO A LA TRADICION, FOLKLORE, ATRACTIVO TURISTICO O ACONTECIMIENTO EXTRAORDINARIO EN EL MUNICIPIO O REGION DE QUE SE TRATE, Y QUE POR

LO MISMO SUS CARACTERISTICAS ESTAN DEFINIDAS, CON CLARIDAD DE LUGAR Y EPOCA DETERMINADAS. SE ASIMILAN A ESTA CATEGORIA LOS CIRCOS Y FERIAS;

V.- **TIANGUIS.-** TODA ACTIVIDAD COMERCIAL QUE SE REALIZA EN DETERMINADOS DIAS DE LA SEMANA, Y EN LOS SEGMENTOS PREFIJADOS DE LA VIA, LUGARES PUBLICOS O TERRENOS DE PROPIEDAD PRIVADA, AFECTANDO LAS VIAS PUBLICAS, POR UN GRUPO DE PERSONAS FISICAS ORGANIZADAS EN UNIONES DE OFERENTES, ASOCIADOS DE COMERCIANTES O CUALQUIERA OTRA DENOMINACION QUE ADOPTEN CON ESTA FINALIDAD;

VI.- **OFERENTE ITINERANTE.-** TODA ACTIVIDAD COMERCIAL REALIZADA MEDIANTE CUALQUIER TIPO DE MUEBLE O VEHICULO QUE PERMANEZCA ESTACIONADO EN LA VIA O LUGARES PUBLICOS, PROMOVRIENDO SUS PRODUCTOS O EFECTOS DE COMERCIO SIN QUE DICHA PERMANENCIA SEA COTIDIANA. SE ASIMILA A ESTA MODALIDAD TODA ACTIVIDAD DE PROMOCION O PUBLICIDAD REALIZADA POR PERSONAS FISICAS O MORALES MEDIANTE LA CUAL SE ENTREGUE DE MANERA ONEROSA AL PUBLICO TRANSEUNTE O DOMICILIARIO ALGUN PRODUCTO;

VII.- **COMERCIANTE O PROMOTOR A DOMICILIO.-** PERSONA QUE REALIZA LA ACTIVIDAD DE COMERCIANTE O PROMOTOR A DOMICILIO EFECTUANDO SU TRANSACCION EN EFECTIVO O EN ABONOS.

VIII.- **VIA O LUGARES PUBLICOS.-** TODO INMUEBLE DE DOMINIO PUBLICO, DE USO COMUN O POR RAZON DE SERVICIO O DISPOSICION LEGAL ES CONSIDERADO COMO TAL; Y

IX.- **CONSUMIDOR.-** PERSONA QUE OCURRE LIBREMENTE A LOS MERCADOS PUBLICOS Y TIANGUIS O A OTRO LUGAR DONDE SE OFREZCAN MERCANCIAS, A CONTRATAR LA UTILIZACION, ADQUISICION, USO O DISFRUTE DE LOS BIENES O LA PRESTACION DE SERVICIOS.

TITULO SEGUNDO

CAPITULO I DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

ARTÍCULO 4.- PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY SE CONSIDERAN AUTORIDADES MUNICIPALES:

I.- LOS AYUNTAMIENTOS O CONCEJOS MUNICIPALES; Y

II.- LOS TITULARES DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA MUNICIPAL, EN EL AMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS.

CAPITULO II DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

ARTÍCULO 5.- LAS AUTORIDADES MUNICIPALES TENDRAN LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

I.- EMITIR LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS NECESARIAS PARA REGULAR EL USO DE LA VIA PUBLICA EN LA COMERCIALIZACION DE BIENES Y SERVICIOS EN LAS MODALIDADES A QUE SE REFIERE ESTA LEY;

II.- VIGILAR QUE EL COMERCIO CONTRIBUYA AL DESARROLLO MUNICIPAL INTEGRAL, AL INCREMENTO DE LA CALIDAD DE VIDA DE LOS HABITANTES, AJUSTANDOSE A LOS CRITERIOS ECOLOGICOS Y DE SALUD ESTABLECIDOS POR EL ESTADO Y LA FEDERACION;

III.- OTORGAR A LOS COMERCIANTES AUTORIZACION O LICENCIA PARA ESTABLECER TIANGUIS, PUESTOS FIJOS, SEMIFIJOS, AMBULANTES O COMERCIO TEMPORAL, ASI COMO LLEVAR UN REGISTRO PARA EL CONTROL DE LOS MISMOS Y DE LAS DIVERSAS ACTIVIDADES COMERCIALES QUE DESARROLLEN, DE ACUERDO A LOS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES;

IV.- VIGILAR LA CORRECTA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS TIANGUIS, PLAZAS Y SITIOS EN QUE SE REALICEN LAS ACTIVIDADES COMERCIALES;

V.- DETERMINAR DENTRO DE SUS RESPECTIVAS CIRCUNSCRIPCIONES LA UBICACION DE LOS LUGARES DESTINADOS A LAS ACTIVIDADES COMERCIALES A QUE SE REFIERE LA PRESENTE LEY;

VI.- PROHIBIR EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL EN LA VIA PUBLICA, EN UN AREA ADYACENTE DE CIEN METROS ALREDEDOR DE MERCADOS Y CENTROS COMERCIALES;

VII.- PROHIBIR EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL EN AQUELLOS LUGARES EN QUE DICHO EJERCICIO AFECTE, MODIFIQUE O DETERIORE EL ENTORNO ECOLOGICO;

VIII.- ORDENAR Y VIGILAR EL ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE LOS HORARIOS Y LAS CONDICIONES QUE DEBERAN DESARROLLARSE PARA LA REALIZACION DE LAS ACTIVIDADES COMERCIALES EN LOS TIANGUIS, PUESTOS FIJOS, SEMIFIJOS, AMBULANTES O CUALQUIER ESPECTACULO QUE SE REALICE EN LA VIA PUBLICA. ASIMISMO, CONSTATAR QUE LOS COMERCIANTES SE ESTABLEZCAN EN LUGARES, DIAS Y HORARIOS PREVIAMENTE SEÑALADOS PARA TAL EFECTO;

IX.- VIGILAR QUE EL MANTENIMIENTO, REPARACION Y ADECUACION DE LOS TIANGUIS, PUESTOS FIJOS, SEMIFIJOS, AMBULANTES Y COMERCIO TEMPORAL SE AJUSTEN A LAS DISPOSICIONES A QUE SE REFIERE LA PRESENTE LEY;

X.- REALIZAR VISITAS DE INSPECCION Y VIGILANCIA A LOS COMERCIOS REGULADOS POR ESTE ORDENAMIENTO, CON EL OBJETO DE COMPROBAR QUE LOS PROPIETARIOS DE LOS MISMOS CUENTEN CON LAS AUTORIZACIONES CORRESPONDIENTES PARA ESTABLECERSE Y FUNCIONAR;

XI.- ORDENAR EL RETIRO DE MERCANCIAS, QUE ESTANDO EN LOS PUESTOS SE ENCUENTREN EN DESCOMPOSICION, AUN CUANDO EL PROPIETARIO MANIFIESTE NO TENERLA PARA SU VENTA;

XII.- LLEVAR UN EXPEDIENTE POR CADA ORGANIZACION DE COMERCIANTES RECONOCIDA EN EL MUNICIPIO;

XIII.- COBRAR PROPORCIONAL Y EQUITATIVAMENTE A LOS COMERCIANTES REGULADOS EN EL PRESENTE ORDENAMIENTO EL PAGO DE DERECHOS QUE GENEREN, DE ACUERDO A SUS ACTIVIDADES COMERCIALES;

XIV.- ESTABLECER PROGRAMAS DE REORDENAMIENTO COMERCIAL EN FORMA PERMANENTE EN LA VIA PUBLICA Y LAS MEDIDAS DE REGISTRO, CONTROL Y VIGILANCIA PERTINENTES;

XV.- OTORGAR LICENCIA O AUTORIZACION PARA EL USO DE LA VIA PUBLICA, A QUIENES A JUICIO DE LA AUTORIDAD TENGAN COMO PRINCIPAL MEDIO DE VIDA EL EJERCICIO DEL COMERCIO, SIEMPRE QUE LA SOLICITUD SE REFIERA A ALGUNA DE LAS MODALIDADES COMPRENDIDAS EN ESTA LEY Y SE AJUSTEN ADEMAS, CON LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO 13 DE ESTE ORDENAMIENTO;

XVI.- REVOCAR LICENCIAS O AUTORIZACIONES PARA LA REALIZACION DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL QUE CONTEMPLA LA PRESENTE LEY, PREVIAMENTE JUSTIFICADA Y APEGADA A LOS ORDENAMIENTOS EXISTENTES;

XVII.- VIGILAR QUE SE COLOQUEN CONTENEDORES PARA DEPOSITAR LOS DESECHOS PRODUCIDOS EN EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, LOS CUALES SE ADAPTARAN A LAS CIRCUNSTANCIAS O NECESIDADES DE CADA MUNICIPIO; Y

XVIII.- LAS DEMAS QUE EXPRESAMENTE LES SEÑALEN ESTE Y LOS DEMAS ORDENAMIENTOS JURIDICOS APLICABLES.

ARTICULO 6.- LA AUTORIDAD MUNICIPAL DEBERA INSTRUMENTAR PROGRAMAS DE INSPECCION Y VIGILANCIA, A EFECTO DE VERIFICAR EL ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS QUE CONTIENE LA PRESENTE LEY, ASI COMO LAS ESTABLECIDAS POR LA FEDERACION, LOS ESTADOS Y LOS MUNICIPIOS.

ARTICULO 7.- LA AUTORIDAD MUNICIPAL PROMOVERA LA PARTICIPACION SOCIAL ORGANIZADA, PARA SATISFACER EL ABASTO DE BIENES Y SERVICIOS A LA COMUNIDAD EN LOS LUGARES QUE SE DETERMINEN.

ARTICULO 8.- LA AUTORIDAD MUNICIPAL EN EL AMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, PODRA CELEBRAR CONVENIOS CON ORGANISMOS E INSTITUCIONES PUBLICAS O PRIVADAS, A FIN DE PROMOVER LA ASISTENCIA TECNICA, CAPACITACION Y FINANCIAMIENTO A QUIENES EJERCEN EL COMERCIO EN LAS MODALIDADES A QUE SE REFIERE ESTA LEY.

ARTICULO 9.- EN EL FOMENTO A LA DISTRIBUCION Y ABASTO, LA AUTORIDAD MUNICIPAL EVITARA EL USO DESORDENADO DE LA VIA PUBLICA EN LAS ACTIVIDADES COMERCIALES Y EXIGIRA EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES, ECOLOGICAS Y DE SALUD QUE LE CORRESPONDAN.

ARTICULO 10.- LA AUTORIDAD MUNICIPAL CONTEMPLARA DENTRO DE SU LEY DE INGRESOS, LAS CANTIDADES QUE A TITULO DE DERECHOS SE COBREN A LOS COMERCIANTES REFERIDOS EN LA PRESENTE LEY, PREVALECIENDO EL ESPIRITU DE JUSTICIA Y EQUIDAD.

ARTICULO 11. A EFECTO DE FACILITAR LA APLICACION DE LAS NORMAS QUE CONTIENE LA PRESENTE LEY, LOS AYUNTAMIENTOS ACTUALIZARAN SUS RESPECTIVOS REGLAMENTOS DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO, DE MERCADOS, DE LIMPIA Y RECOLECCION DE DESHECHOS, ASI COMO EL DE USO DEL SUELO, DE CONFORMIDAD A LAS NORMAS DE CARACTER JURIDICO Y DE ACUERDO A LAS FACULTADES QUE LES OTORGA LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO.

TITULO TERCERO

CAPITULO I DE LAS AUTORIZACIONES O LICENCIAS

ARTICULO 12.- LA AUTORIDAD MUNICIPAL ESTA FACULTADA PARA REALIZAR LOS ESTUDIOS SOCIOECONOMICOS Y DE FACTIBILIDAD, PARA ESTAR EN CONDICIONES DE OTORGAR O NEGAR LAS AUTORIZACIONES O LICENCIAS EN SU JURISDICCION.

ARTÍCULO 13.- PARA OBTENER LA AUTORIZACION O LICENCIA PARA EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES COMERCIALES A QUE SE REFIERE LA PRESENTE LEY, SE REQUIERE:

I.- PRESENTAR ANTE LA AUTORIDAD MUNICIPAL RESPECTIVA, UNA SOLICITUD DEBIDAMENTE REQUISITADA EN LAS FORMAS QUE EL AYUNTAMIENTO APRUEBE PARA TAL EFECTO;

II.- TENER CAPACIDAD PARA OBLIGARSE; HABIENDO CUMPLIDO LA MAYORIA DE EDAD Y EN CASO DE SER MENOR DE 18 AÑOS PERO MAYOR DE 16 TENER A SU CARGO UNA FAMILIA;

III.- DEMOSTRAR QUE NO CUENTA CON UN COMERCIO ESTABLECIDO, PARA PODER REALIZAR LA ACTIVIDAD COMERCIAL QUE REGULA LA PRESENTE LEY, LA CONVIVENCIA COMERCIAL DE LA MISMA Y QUE NO SE OCASIONA PERJUICIO AL INTERES PUBLICO;

IV.- HABER OBTENIDO TARJETA DE CONTROL SANITARIO RESPECTIVA EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD SANITARIA COMPETENTE, CUANDO SU ACTIVIDAD COMERCIAL ASI LO REQUIERA;

V.- HABERSE DADO DE ALTA ANTE LA TESORERIA MUNICIPAL EXHIBIENDO LOS DOCUMENTOS RESPECTIVOS; Y

VI.- EN EL CASO DE LAS ORGANIZACIONES DE COMERCIANTES, HABER PRESENTADO, A LA AUTORIDAD MUNICIPAL, UN PADRON DE LOS COMERCIANTES O PRESTADORES DE SERVICIOS QUE EJERCERAN SU ACTIVIDAD COMERCIAL, CON SUS DATOS PERSONALES INCLUIDO SU GIRO O MODALIDAD.

ARTICULO 14.- LA SOLICITUD DE AUTORIZACION O LICENCIA DEBERA SER PRESENTADA PERSONALMENTE POR EL INTERESADO O, EN SU CASO, A TRAVES DE LA ORGANIZACION DE COMERCIANTES, RECONOCIDA POR EL MUNICIPIO, MEDIANTE LA PRESENTACION DE ACTAS CONSTITUTIVAS Y ESTATUTOS CORRESPONDIENTES DE LAS MISMAS.

ARTICULO 15.- LA AUTORIDAD MUNICIPAL DARA PREFERENCIA A LAS SOLICITUDES PRESENTADAS POR PERSONAS DISCAPACITADAS QUE LES IMPIDA DESARROLLAR OTRA ACTIVIDAD.

ARTICULO 16.- LA AUTORIDAD MUNICIPAL, DISPONDRA DE UN TERMINO DE QUINCE DIAS HABILES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE PRESENTACION DE LA SOLICITUD O DESDE QUE SE HAYAN CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS PARA TAL EFECTO, PARA ACORDAR CON RESPECTO A LA MISMA.

ARTICULO 17.- TODA AUTORIZACION O LICENCIA TENDRA UNA VIGENCIA DE UN AÑO Y PODRA SER REVALIDADA POR UN PERIODO IGUAL, SIEMPRE QUE EL INTERESADO SIGA CUMPLIENDO CON LOS REQUISITOS PRESENTADOS AL MOMENTO DE LA SOLICITUD INICIAL Y LOS QUE POSTERIORMENTE SEÑALEN ESTA LEY Y LAS LEGISLACIONES MUNICIPALES APLICABLES.

ARTICULO 18.- LA AUTORIDAD MUNICIPAL, PREVIO PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES, OTORGARA LA AUTORIZACION O LICENCIA PARA EJERCER LA ACTIVIDAD COMERCIAL QUE CONTEMPLA LA PRESENTE LEY, A LA PERSONA QUE HAYA CUMPLIDO CON LA TOTALIDAD DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL PRESENTE ORDENAMIENTO.

ARTICULO 19.- LAS AUTORIDAD MUNICIPAL DEBERA ABSTENERSE DE OTORGAR LICENCIAS O AUTORIZACIONES PARA LA INSTALACION PERMANENTE DE COMERCIANTES TEMPORALES EN SUS MODALIDADES DE PUESTOS FIJOS Y SEMIFIJOS. CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD QUE CONTRAVENGA LO ESTIPULADO EN ESTE ARTICULO, SERA NULO DE PLENO DERECHO.

ARTICULO 20.- LA AUTORIDAD MUNICIPAL ANALIZARA, DE CONFORMIDAD CON LOS GIROS O ACTIVIDADES DE LOS COMERCIANTES TEMPORALES, LA POSIBILIDAD DE QUE ALGUNO O ALGUNOS DE ELLOS SE INSTALEN PARA SATISFACER EL ABASTO OPORTUNO DE BIENES O SERVICIOS, EN SU

JURISDICCION, CUANDO SE CAREZCA DE LA PRESENCIA DE COMERCIANTES DE PUESTOS FIJOS O SEMIFIJOS.

ARTICULO 21.- LAS LICENCIAS O AUTORIZACIONES SE OTORGARAN A LAS ORGANIZACIONES O DE MANERA PERSONAL Y DIRECTA A LOS SOLICITANTES, CON EXCEPCION DE LAS LICENCIAS O AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS TIANGUIS, LOS CUALES SIEMPRE SE LES OTORGARA DE MANERA COLECTIVA.

ARTICULO 22.- EN LA TRAMITACION DE LAS LICENCIAS O AUTORIZACIONES NO SE PERMITIRA LA GESTION OFICIOSA; LAS ORGANIZACIONES DE COMERCIANTES LEGALMENTE CONSTITUIDAS PODRAN FUNGIR COMO PROMOTORAS Y GESTORAS EN LA OBTENCION DE DICHAS LICENCIAS O AUTORIZACIONES.

ARTÍCULO 23.- LA AUTORIDAD MUNICIPAL DEBERA LLEVAR UN ESTRICTO CONTROL DE IDENTIFICACION PERSONALIZADA DE LOS COMERCIANTES AUTORIZADOS, EN DONDE ESTOS PRESENTARAN ANTE DICHA AUTORIDAD LOS SIGUIENTES DATOS Y DOCUMENTOS:

I.- NOMBRE, EDAD, SEXO, ESTADO CIVIL Y NACIONALIDAD;

II.- ACTA DE NACIMIENTO;

III.- IDENTIFICACION OFICIAL;

IV.- EN EL CASO DE SER CASADO, NOMBRE Y DOMICILIO DEL CONYUGE O DE VIVIR EN UNION LIBRE EL DEL CONCUBINO O CONCUBINA, ASI COMO EL NOMBRE Y EDAD DE LOS HIJOS SI LOS HUBIERE;

V.- DOMICILIO CIVIL O FISCAL;

VI.- GIRO O ACTIVIDAD PREPONDERANTE;

VII.- ORIGEN O PROCEDENCIA DE LAS MERCANCIAS, Y CARACTERISTICAS DE LAS MISMAS;

VIII.- INGRESOS ESTIMADOS;

IX.- ORGANIZACION DE COMERCIANTES A LA QUE ESTEN AFILIADOS EN SU CASO; Y

X.- OTROS DATOS COMPLEMENTARIOS.

XI.- LOS DOCUMENTOS A QUE SE REFIERE EL PRESENTE ARTICULO, DEBERAN PRESENTARSE EN ORIGINAL Y COPIA.

CAPITULO II DE LA REVOCACION DE LAS AUTORIZACIONES O LICENCIAS

ARTÍCULO 24.- LA AUTORIDAD MUNICIPAL TENDRA FACULTAD PARA REVOCAR EL REGISTRO, AUTORIZACION O LICENCIA POR LAS SIGUIENTES CAUSAS:

I.- CUANDO HABIENDO TRANSCURRIDO UN MES, DESPUES DEL TERMINO DE LA VIGENCIA DE LA AUTORIZACION, EL INTERESADO NO ACUDA A SOLICITAR LA REVALIDACION RESPECTIVA;

II.- CUANDO SE COMPRUEBA QUE EL TITULAR DE LA AUTORIZACION O LICENCIA HA INCURRIDO EN FALTAS A LOS REGLAMENTOS DE SALUD O VIOLADO LAS NORMAS JURIDICAS VIGENTES;

III.- POR ACTOS QUE EXPONGAN LA INTEGRIDAD FISICA DE LOS DEMAS COMERCIANTES Y CONSUMIDORES, Y POR DAÑOS A LAS INSTALACIONES DE LOS TIANGUIS, PUESTOS FIJOS Y SEMIFIJOS;

IV.- POR FALTAS GRAVES COMETIDAS EN CONTRA DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL;

V.- POR NO EJERCER EL COMERCIO DURANTE DOS SEMANAS CONSECUTIVAS;

VI.- POR DAR AL AREA AUTORIZADA UN USO DISTINTO DEL GIRO REGISTRADO O SUBARRENDARLA;

VII.- POR TRASPASAR LA AUTORIZACION O LICENCIA SIN HABER EFECTUADO EL TRAMITE DE CESION RESPECTIVA ANTE LA AUTORIDAD MUNICIPAL;

VIII.- POR VENDER, EXPENDER O EXHIBIR ARTICULOS ILICITOS;

IX.- POR ALTERAR EL CONTENIDO DE LOS DOCUMENTOS OFICIALES EXPEDIDOS PARA EJERCER SU ACTIVIDAD COMERCIAL;

X.- POR OBTENER EN FORMA INDEBIDA DOS O MAS AUTORIZACIONES O LICENCIAS, SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES APLICABLES AL CASO CONCRETO; Y

XI.- OTRAS QUE SEÑALEN LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

CAPITULO III DE LOS TRASPASOS Y CAMBIOS DE GIRO

ARTICULO 25.- LAS AUTORIZACIONES O LICENCIAS, OBLIGAN A SU TITULAR A EJERCER EL COMERCIO EN FORMA PERSONAL Y DIRECTA; A EXCEPCION DE ENCONTRARSE EL AUTORIZADO CON INCAPACIDAD TEMPORAL O PERMANENTE O POR ENFERMEDAD CONTAGIOSA.

LAS AUTORIZACIONES O LICENCIAS, NO PODRAN SER OBJETO DE EMBARGO, COMODATO, USUFRUCTO, ARRENDAMIENTO O CESION O CUALQUIER OTRA FORMA DE TRANSMISION DE DERECHOS, SALVO EN LOS CASOS EN QUE LO PERMITA EXPRESAMENTE LA PRESENTE LEY Y CON PREVIO CONSENTIMIENTO DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL.

ARTICULO 26.- LOS COMERCIANTES CONTEMPLADOS EN ESTA LEY DEBERAN SOLICITAR POR ESCRITO A LA AUTORIDAD MUNICIPAL, LA AUTORIZACION PARA CEDER O TRASPASAR LOS DERECHOS SOBRE SU REGISTRO, ASI COMO CAMBIAR O AUMENTAR EL GIRO DE SU ACTIVIDAD.

ARTÍCULO 27.- PARA OBTENER LA AUTORIZACION DE CESION O TRANSMISION DE DERECHOS, SE REQUIERE:

I.- QUE EL CEDENTE Y EL CESIONARIO, DE MANERA CONJUNTA, SOLICITEN ANTE LA AUTORIDAD MUNICIPAL LA CANCELACION DE LA AUTORIZACION VIGENTE Y QUE SE ACOMPAÑE A LA SOLICITUD DE AUTORIZACION DE CESION, LA PETICION DEL NUEVO REGISTRO;

II.- QUE SE ACOMPAÑE A LA SOLICITUD DE CESION, LA PETICION DEL NUEVO REGISTRO CON LA CESION O TRASPASO DEL MISMO Y EL REGISTRO Y LA AUTORIZACION EXPEDIDOS POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL;

III.- EFECTUAR EL PAGO CORRESPONDIENTE DE DERECHOS QUE ESTABLEZCA LA AUTORIDAD MUNICIPAL, ATENDIENDO AL COSTO DE LA CESION, PREVIO AVALUO DEL NEGOCIO, ORDENADO POR LA MISMA;

IV.- QUE EL CESIONARIO TENGA PLENA CAPACIDAD JURIDICA PARA EJERCER EL COMERCIO Y QUE CUMPLA CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 13 DE LA PRESENTE LEY;

V.- COMPROBAR ANTE LA AUTORIDAD MUNICIPAL, QUE EL CEDENTE Y EL CESIONARIO TIENEN REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES Y NO ESTAN REZAGADOS EN EL PAGO DE DERECHOS MUNICIPALES; Y

VI.- LOS DEMAS QUE ESTABLEZCAN EL REGLAMENTO MUNICIPAL.

ARTICULO 28.- EN EL CASO DE CESION O TRASPASO DE DERECHOS, LA AUTORIDAD MUNICIPAL ORDENARA LA PRACTICA DE UN AVALUO QUE SERVIRA COMO BASE PARA LOS EFECTOS DEL PAGO CORRESPONDIENTE.

ARTICULO 29.- EN EL SUPUESTO DE QUE LOS SOLICITANTES HUBIEREN MANIFESTADO SU INCONFORMIDAD CON EL AVALUO ORDENADO, LA AUTORIDAD MUNICIPAL PODRA ORDENAR LA PRACTICA DE UN SEGUNDO AVALUO A COSTA DE LOS SOLICITANTES, EL CUAL TENDRA EN TODO CASO CARACTER DEFINITIVO.

ARTÍCULO 30.- PARA EL CAMBIO DE GIRO DE ACTIVIDAD COMERCIAL, SE DEBERAN CUMPLIR LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I.- PRESENTAR SOLICITUD POR ESCRITO A LA AUTORIDAD MUNICIPAL, SEÑALANDO EL GIRO AL CUAL DESEA INCORPORARSE;

II.- EXHIBIR LA LICENCIA O AUTORIZACION DEL GIRO COMERCIAL AL CUAL SE DEDICAN EN ESE MOMENTO;

III.- TENER PLENA CAPACIDAD JURIDICA PARA EJERCER EL COMERCIO;

IV.- PAGAR LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

LA APROBACION DE CAMBIO DE GIRO, PUEDE CONLLEVAR, SEGUN SEA EL CASO, A LA REUBICACION FISICA DEL COMERCIANTE AUTORIZADO.

ARTICULO 31.- LA AUTORIDAD MUNICIPAL DISPONDRA DEL TERMINO DE DIEZ DIAS HABILES CONTADOS A PARTIR DE AQUEL EN QUE SE PRESENTO LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE PARA AUTORIZAR O NEGAR LA CESIÓN DE DERECHOS, TRASPASO O CAMBIO DE GIRO; EN CASO DE NEGATIVA, DEBERA FUNDAR Y MOTIVAR LA RAZON DE LA MISMA.

PARA AUTORIZAR O NEGAR LOS CAMBIOS DE GIRO LA AUTORIDAD MUNICIPAL PODRA CONSIDERAR LAS OPINIONES EMITIDAS POR LAS ORGANIZACIONES DE COMERCIANTES REGISTRADAS ANTE ELLA.

ARTICULO 32.- SERAN NULOS LOS TRASPASOS Y CAMBIOS DE GIRO QUE SE REALICEN SIN LA AUTORIZACION DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES, SIN PERJUICIO DE IMPONER LAS SANCIONES A QUE SE HAGAN ACREEDORES LOS INFRACTORES, INCLUIDA LA REVOCACION DE LA LICENCIA RESPECTIVA.

ARTICULO 33.- SOLO SE AUTORIZARAN TRASPASOS O CESIONES, A FAVOR DE PERSONAS FISICAS QUE NO OSTENTEN LA CALIDAD DE PROVEEDORAS DE ALGUN OTRO LOCAL O PUESTO DE LOS REFERIDOS EN LA PRESENTE LEY DEL AREA QUE SE TRATE.

ARTICULO 34.- POR LA NATURALEZA DE LAS ACTIVIDADES, NO PODRA AUTORIZARSE CESION, TRASPASO, NI CAMBIO DE GIRO, RESPECTO DE LOS COMERCIANTES QUE OPEREN EN PUESTOS SEMIFIJOS O AMBULANTES EN LA VIA PUBLICA.

ARTÍCULO 35.- EN CASO DE MUERTE DEL TITULAR DE LA AUTORIZACION O LICENCIA, EL FAMILIAR CON DERECHOS SUCESORIOS O QUIENES DEPENDAN ECONOMICAMENTE DE EL, PODRAN SOLICITAR LA REGULARIZACION DE LA MISMA, PRESENTANDO PARA TAL EFECTO SOLICITUD POR ESCRITO, ANEXANDO LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

- I.- COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE DEFUNCION DEL COMERCIANTE REGISTRADO;
- II.- COMPROBANTE DE DERECHOS DE SUCESION; Y
- III.- REGISTRO EXPEDIDO A FAVOR DEL TITULAR ORIGINAL.

TRATANDOSE DE PERSONAS CON INCAPACIDAD, EL REPRESENTANTE LEGAL DEBERA ACREDITARLO CON LA DOCUMENTACION RESPECTIVA.

ARTICULO 36.- LA AUTORIDAD MUNICIPAL REVOCARA LAS AUTORIZACIONES O LICENCIAS QUE EXCEDAN DE UNO Y QUE SE HUBIESEN EXPEDIDO A FAVOR DE UN MISMO COMERCIANTE, DENTRO DE UNA MISMA AREA. EN ESTE CASO, EL COMERCIANTE O INTERESADO DECIDIRA CON CUAL AUTORIZACION DESEA SEGUIR EJERCIENDO EL COMERCIO.

TITULO CUARTO

CAPITULO I DE LOS COMERCIANTES AUTORIZADOS

ARTÍCULO 37.-LOS COMERCIANTES AUTORIZADOS TENDRAN LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES:

- I.- ESTAR DEBIDAMENTE REGISTRADOS COMO CONTRIBUYENTES ANTE LA HACIENDA MUNICIPAL;
- II.- PAGAR LOS DERECHOS QUE SE GENEREN;
- III.- NOTIFICAR POR ESCRITO A LA AUTORIDAD MUNICIPAL, CUANDO POR ALGUNA RAZON CAMBIEN SU DOMICILIO CIVIL O FISCAL;
- IV.- MANIFESTAR ANTE LA AUTORIDAD MUNICIPAL EL ORIGEN O PROCEDENCIA DE LAS MERCANCIAS QUE EXPENDEN;
- V.- TENER A LA VISTA DEL PUBLICO LA TARJETA DE CONTROL SANITARIO, CUANDO EL SERVICIO QUE PROPORCIONAN ASI LO REQUIERA, MISMA QUE DEBERAN OBTENER DE LA AUTORIDAD SANITARIA COMPETENTE;
- VI.- DESTINAR LOS LOCALES O LAS AREAS PUBLICAS, UNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA LA REALIZACION DE LAS ACTIVIDADES MENCIONADAS EN LA AUTORIZACION RESPECTIVA;
- VII.- REFRENDAR EL PRIMER MES DE CADA AÑO LAS AUTORIZACIONES O LICENCIAS PARA EJERCER LA ACTIVIDAD COMERCIAL QUE SEÑALA ESTE ORDENAMIENTO;

VIII.- ACATAR LAS DISPOSICIONES QUE LA AUTORIDAD MUNICIPAL DICTE EN MATERIA DE UBICACION, DIMENSIONES Y COLOR DE LOS PUESTOS;

IX.- EXPRESAR POR ESCRITO, CUANDO POR CAUSA JUSTIFICADA, EL COMERCIANTE NO PUEDA REALIZAR LA ACTIVIDAD COMERCIAL DE MANERA PERSONAL Y DIRECTA; LA AUTORIDAD MUNICIPAL PODRA AUTORIZAR A SUS FAMILIARES U OTRA PERSONA POR UN TIEMPO MAXIMO DE NOVENTA DIAS NATURALES;

X.- PERMITIR LAS VISITAS DE INSPECCION Y VIGILANCIA QUE REALICE LA AUTORIDAD MUNICIPAL;

XI.- PROMOVER Y DIFUNDIR SUS PRODUCTOS CON ESTRICTO APEGO A LA LEY, LA ETICA Y LAS BUENAS COSTUMBRES;

XII.- TENER DENTRO DEL AREA AUTORIZADA, UTENSILIOS RECOLECTORES DE LOS DESHECHOS QUE SE PRODUZCAN EN EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, Y DEPOSITARLOS DIARIAMENTE EN LOS CONTENEDORES QUE PARA TAL EFECTO DESTINE LA AUTORIDAD MUNICIPAL;

XIII.- REALIZAR LAS MANIOBRAS DE CARGA Y DESCARGA EN LAS AREAS DESTINADAS QUE PARA TAL EFECTO EXISTEN, Y TRANSPORTAR SUS MERCANCIAS POR VIAS DE ACCESO PREVIENDO NO OBSTACULIZAR EL PASO DEL PUBLICO CONSUMIDOR, NI DEL TRANSPORTE PUBLICO;

XIV.- CUMPLIR CON LAS DISPOSICIONES Y NORMAS OPERATIVAS QUE ESTABLEZCA LA AUTORIDAD MUNICIPAL EN LO QUE RESPECTA A LA DELIMITACION DE ESPACIOS, ALINEACION DE PUESTOS, MANEJO SANITARIO DE ALIMENTOS, CONTROL DE TANQUES DE GAS, RECOLECCION DE BASURA, CONSERVACION DEL ENTORNO URBANO, PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE, ASI COMO RESPETAR LAS VIALIDADES PEATONALES Y VEHICULARES; Y

XV.- LAS DEMAS QUE SE ESTABLEZCAN EN OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES Y EN EL REGLAMENTO MUNICIPAL.

ARTICULO 38.- LA AUTORIDAD MUNICIPAL PROVEERA LO NECESARIO PARA HACER CUMPLIR LAS OBLIGACIONES QUE SEÑALA EL ARTICULO ANTERIOR.

CAPITULO II DE LAS PROHIBICIONES A LOS COMERCIANTES

ARTÍCULO 39.- QUEDA PROHIBIDO A LOS COMERCIANTES AUTORIZADOS:

I.- PERMITIR TEMPORALMENTE QUE OTRA PERSONA PRESTE EL SERVICIO QUE PROPORCIONAN AL CONSUMIDOR, SIN EL PREVIO CONSENTIMIENTO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES;

II.- TRASPASAR, CEDER O ARRENDAR, LA AUTORIZACION O LICENCIA SIN PREVIO CONSENTIMIENTO DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL;

III.- CONSERVAR Y MANTENER DENTRO DE SUS PUESTOS O ANEXOS A ELLOS, LAS MERCANCIAS QUE POR ESTAR EN ESTADO DE DESCOMPOSICION, NO ESTEN APTAS PARA OFRECERLAS AL PUBLICO, AUN CUANDO NO ESTEN DESTINADAS A LA VENTA;

IV.- TIRAR BASURA EN LOS PASILLOS DE ACCESO AL PUBLICO CONSUMIDOR;

V.- MANTENER, TEMPORAL O PERMANENTEMENTE, MERCANCIAS DE FACIL DESCOMPOSICION, SIN LAS DEBIDAS PRECAUCIONES;

VI.- TRANSPORTAR MERCANCIAS PELIGROSAS SIN LAS DEBIDAS PRECAUCIONES Y ANIMALES VIVOS EN CONDICIONES NO APROPIADAS;

VII.- REALIZAR TRABAJOS DE REPARACION, INSTALACION Y ADAPTACION DE CUALQUIER VEHICULO O DE ARTICULOS ELECTRODOMESTICOS, ASI COMO TRABAJOS DE CARPINTERIA, ALBAÑILERIA, HOJALATERIA, PINTURA Y DEMAS OCUPACIONES EN VIA PUBLICA, SALVO LOS ESTRUCTAMENTE NECESARIOS PARA EL AREA AUTORIZADA Y PREVIO CONSENTIMIENTO DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL;

VIII.- UTILIZAR MAGNAVOCES O CUALQUIER OTRO APARATO FONOELECTROMECHANICO, CUANDO EL SONIDO CONSTITUYA UNA MOLESTIA O ATENTE CONTRA LA SALUD DEL PUBLICO CONSUMIDOR;

IX.- INTRODUCIR, VENDER O CONSUMIR BEBIDAS EMBRIAGANTES DE CUALQUIER TIPO, O PERMITIR EL CONSUMO DE LAS MISMAS A SUS FAMILIARES O AMISTADES, SIENDO EL RESPONSABLE, DEL CUMPLIMIENTO DE ESTA DISPOSICION;

X.- INSTALAR PUESTOS PARA LA PRACTICA DE JUEGOS DE AZAR;

XI.- USAR ESTUFAS DE GAS, CARBON, PETROLEO, O CUALQUIER OTRO TIPO DE COMBUSTIBLE DENTRO DEL AREA DESTINADA PARA EL EJERCICIO DE SU ACTIVIDAD COMERCIAL, ASI COMO CUALQUIER ARTEFACTO PELIGROSO PARA EL PUBLICO CONSUMIDOR, CON EXCEPCION DE AQUELLA QUE CONTENGAN COMO GIRO LA PREPARACION DE ALIMENTOS Y BEBIDAS;

XII.- DESCARGAR CUALQUIER TIPO DE MERCANCIA DENTRO DEL AREA NO AUTORIZADA;

XIII.- INSTALAR CANASTAS, CAJONES, TABLAS, TARIMAS, MARQUESINAS, TOLDOS O CUALQUIER OTRO OBJETO QUE DEFORME EL PUESTO, Y QUE ADEMAS OBSTACULICE EL LIBRE TRANSITO DEL CONSUMIDOR POR LOS PASILLOS RESPECTIVOS;

XIV.- ALMACENAR, ACAPARAR O CONCENTRAR ARTICULOS DE CONSUMO NECESARIO CON FINES ESPECULATIVOS Y DE ALZA DE PRECIOS;

XV.- ESTIBAR O AGLOMERAR LAS MERCANCIAS SOBRE EL MOSTRADOR O EXHIBIDOR, A UNA ALTURA MAXIMA A UN METRO;

XVI.- CERRAR SIN CAUSA JUSTIFICADA POR UN ESPACIO DE DIEZ DIAS NATURALES SI ES PUESTO FIJO; DE QUINCE DE DIAS NATURALES SI ES SEMIFIJO; DE VEINTIUN DIAS NATURALES SI ES TIANGUIS. EN EL CASO DE LOS COMERCIANTES AMBULANTES, DEJAR DE EXPENDER SUS PRODUCTOS POR UN LAPSO DE TREINTA DIAS NATURALES;

XVII.- PARA EL CASO DE LOS COMERCIANTES AMBULANTES QUE UTILICEN CUALQUIER TIPO DE VEHICULOS, NO PODRAN ESTAR ESTACIONADOS MAS DE 30 MINUTOS, NI MAS DEL TIEMPO EN QUE SE LLEVEN PARA DESCARGAR SU MERCANCIA, EN EL MISMO LUGAR; Y

XVIII.- LAS DEMAS PROHIBICIONES QUE SEÑALE LA AUTORIDAD MUNICIPAL.

ARTICULO 40.- EL COMERCIANTE AUTORIZADO, QUE INFRINJA LAS DISPOSICIONES DEL ARTICULO ANTERIOR, SE HARA ACREEDOR DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN LA PRESENTE LEY, SIN PERJUICIO DE QUE LE SEA REVOCADA LA AUTORIZACION O LICENCIA, EN CASO DE REINCIDENCIA SE

SANCIONARA DE CONFORMIDAD A LO QUE ESPECIFICA EL CAPITULO II DEL TITULO SEPTIMO DE ESTA LEY.

TITULO QUINTO

CAPITULO UNICO DE LOS TIANGUIS

ARTÍCULO 41.- PARA LA AUTORIZACION DEL FUNCIONAMIENTO DE UN TIANGUIS SE REQUIERE:

I.- QUE LOS COMERCIANTES QUE EJERCEN SU ACTIVIDAD COMERCIAL EN LA VIA PUBLICA, SE ORGANICEN EN UNIONES, ASOCIACIONES U OTRAS FIGURAS LEGALES; Y

II.- PRESENTAR SOLICITUD DE REGISTRO ANTE LA AUTORIDAD MUNICIPAL CORRESPONDIENTE, DIRECTAMENTE POR EL REPRESENTANTE O SECRETARIO GENERAL DE LA ORGANIZACION, DEBIDAMENTE ACREDITADO, LA QUE DEBE REUNIR LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- A) NOMBRE DE LA ORGANIZACION;
- B) ACTA CONSTITUTIVA;
- C) LUGAR DE UBICACION;
- D) SUPERFICIE QUE OCUPARA;
- E) AUTORIZACION DE VECINOS Y VISTO BUENO DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES;
- F) CROQUIS DE LOCALIZACION; Y
- G) DIAS Y HORARIOS DE LABORES.

ARTÍCULO 42.- LAS ORGANIZACIONES PRESENTARAN ANTE LA AUTORIDAD MUNICIPAL UNA LISTA DE LOS TIANGUISTAS EN ORIGINAL Y COPIA, QUE DEBERA CONTENER LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- I.- NOMBRE COMPLETO, EDAD, SEXO, ESTADO CIVIL Y NACIONALIDAD;
- II.- DOMICILIO;
- III.- IDENTIFICACION OFICIAL;
- IV.- SOLICITUD PERSONAL;
- V.- GIRO; Y
- VI.- SUPERFICIE DEL PUESTO.

ARTÍCULO 43.- LA AUTORIDAD MUNICIPAL PODRA AUTORIZAR EL FUNCIONAMIENTO DE TIANGUIS BAJO LOS SIGUIENTES CRITERIOS:

I.- CUANDO EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL EN LA VIA PUBLICA SE REALICE EN FORMA ORDENADA Y ARMONICA;

II.- CUANDO LA ACTIVIDAD COMERCIAL SE PRACTIQUE CON EL MENOR PERJUICIO AL MEDIO AMBIENTE Y LA MENOR AFECTACION A LA SOCIEDAD EN MATERIA DE SEGURIDAD PUBLICA, LIBRE TRANSITO, HIGIENE, SALUD Y CONTAMINACION VISUAL Y AUDITIVA;

III.- CUANDO EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL NO ESTE AL MARGEN DEL CONTROL FISCAL; Y

IV.- CUANDO LA UBICACION QUE SOLICITAN LOS TIANGUISTAS ESTE A UNA DISTANCIA NO MENOR DE TRESCIENTOS METROS A LA REDONDA DE LOS MERCADOS PUBLICOS O PRIVADOS, NO AFECTE EL DESARROLLO TURISTICO, EL ORDEN PUBLICO, EL EQUILIBRIO ECOLOGICO, LAS BUENAS COSTUMBRES Y LA SALUD PUBLICA.

ARTICULO 44.- LOS TIANGUISTAS EN COORDINACION CON LA AUTORIDAD MUNICIPAL COADYUVARAN A LA CONSERVACION Y MANTENIMIENTO DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DISPONIBLES EN LOS LUGARES DONDE SE INSTALEN.

ARTICULO 45.- LA AUTORIDAD MUNICIPAL, ATENDIENDO A LAS DIMENSIONES DEL LUGAR QUE SE AUTORICE PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL TIANGUIS, SEÑALARA LAS MEDIDAS DE LOS ESPACIOS QUE A CADA TIANGUISTA CORRESPONDA, LOS QUE SE ALINEARAN DE CONFORMIDAD CON EL PLANO PREVIAMENTE AUTORIZADO, DEBIENDO CONSERVAR EN FORMA PERMANENTE EL MISMO ORDEN, Y EN CASO DE QUE LOS TIANGUISTAS REQUIERAN DE MAS ESPACIOS LO SOLICITARAN AL MUNICIPIO MEDIANTE ESCRITO ANOTANDO LAS NECESIDADES DEL MISMO.

ARTICULO 46.- LOS TIANGUISTAS DEBERAN CONSERVAR LIMPIA EL AREA DEL PUESTO, RESPETANDO LAS NORMAS QUE SEÑALA LA LEY DE SALUD Y DE ECOLOGIA VIGENTES.

ARTICULO 47.- LOS TIANGUISTAS PODRAN UTILIZAR PARA FINES PUBLICITARIOS, APARATOS Y EQUIPOS DE SONIDO, SIEMPRE QUE ESTOS NO PRODUZCAN SONIDOS ESTRIDENTES NI CONTAMINACION AUDITIVA.

ARTICULO 48.- LA AUTORIDAD MUNICIPAL DETERMINARA EL HORARIO DE FUNCIONAMIENTO DE LOS TIANGUISTAS QUE SE INSTALEN EN EL AREA DE SU JURISDICCION, A FIN DE LLEVAR UN ESTRICTO CONTROL DE LOS MISMOS, SI NO SE ACATAN A LA DISPONIBILIDAD DE HORARIO DICTADO POR EL AYUNTAMIENTO SE TOMARAN LAS MEDIDAS CORRESPONDIENTES PARA TAL CASO.

ARTICULO 49.- CUANDO EXISTIERA ALGUN EVENTO DE CARACTER SOCIAL, CULTURAL O RELIGIOSO, EN CUALQUIER CABECERA MUNICIPAL, LAS AUTORIDADES DE ESE LUGAR TIENEN LA FACULTAD DE AMPLIAR LOS HORARIOS DE TRABAJO DE LOS COMERCIANTES, SI ASI LO CONSIDERAN CONVENIENTE.

TITULO SEXTO

CAPITULO I DE LA ORGANIZACION DE LOS COMERCIANTES

ARTICULO 50.- LOS COMERCIANTES A QUE SE REFIERE LA PRESENTE LEY, PODRAN ORGANIZARSE EN UNIONES, ASOCIACIONES U OTRAS FIGURAS LEGALES QUE LES OTORGUEN PERSONALIDAD Y CAPACIDAD JURIDICA, ANTE ENTIDADES Y ORGANISMOS PUBLICOS Y PRIVADOS.

ARTICULO 51.- LAS ORGANIZACIONES DE COMERCIANTES DEBERAN INSCRIBIRSE ANTE LA AUTORIDAD MUNICIPAL CORRESPONDIENTE, LA CUAL LLEVARA UN LIBRO ESPECIAL EN EL QUE, ADEMAS DEL REGISTRO SE AGREGUE COPIA CERTIFICADA DE LAS ACTAS CONSTITUTIVAS Y SUS ESTATUTOS.

ARTICULO 52.- LAS DIRECTIVAS DE LAS ORGANIZACIONES DE COMERCIANTES ESTAN FACULTADAS PARA TRAMITAR TRASPASOS O CESIONES DE DERECHOS, CAMBIOS DE GIROS Y AUTORIZACIONES O LICENCIAS DE SUS MIEMBROS, UNA VEZ HECHOS LOS CAMBIOS A QUE HACE ALUSION ESTE ARTICULO LAS ORGANIZACIONES DEBERAN ENVIAR COPIA DE LAS ACTUACIONES A LA AUTORIDAD MUNICIPAL, A FIN DE LLEVAR UN CONTROL PERMANENTE.

ARTICULO 53.- LAS ORGANIZACIONES DE COMERCIANTES TIENEN LA CAPACIDAD DE DENUNCIAR A SUS COMPAÑEROS DE TRABAJO, QUE ESTEN INCURRIENDO EN IRREGULARIDADES A LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE LEY Y LAS DEMAS APLICABLES, DICHAS DENUNCIAS SERAN EN FORMA ESCRITA Y PRESENTADA ANTE LA AUTORIDAD MUNICIPAL, PARA QUE ESTA APLIQUE LAS MEDIDAS PERTINENTES.

ARTICULO 54.- LAS ORGANIZACIONES DE COMERCIANTES TENDRAN PREFERENCIA EN LA TRAMITACION DE SOLICITUDES DE REGISTRO PARA LA OBTENCION DE PUESTOS EN LOS TIANGUIS, SIEMPRE QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS.

CAPITULO II DEL PAGO DE DERECHOS

ARTICULO 55.- LOS DERECHOS PARA EJERCER LA ACTIVIDAD COMERCIAL CONTEMPLADAS EN LA PRESENTE LEY, DEBERAN PAGARSE DE CONFORMIDAD A LAS TARIFAS ESTABLECIDAS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE EN EL MUNICIPIO.

ARTICULO 56.- LOS DERECHOS QUE COBRARA LA AUTORIDAD MUNICIPAL PARA EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, SERAN DETERMINADOS EN RELACION DIRECTA CON LAS CARACTERISTICAS DE LOS PUESTOS CONCEDIDOS, CONTEMPLANDO LAS TARIFAS DE ACUERDO CON LAS MODALIDADES COMERCIALES CONTEMPLADAS EN LA PRESENTE LEY.

ARTICULO 57.- LOS COMERCIANTES DEBIDAMENTE AUTORIZADOS, DEBERAN EFECTUAR EL PAGO DE LOS DERECHOS PARA EL EJERCICIO DE SU ACTIVIDAD COMERCIAL, ANTE EL FUNCIONARIO QUE DESIGNE LA PROPIA AUTORIDAD MUNICIPAL, PREVIAMENTE IDENTIFICADO CON EL DOCUMENTO QUE LE EXPIDAN A SU FAVOR, QUIEN ESTARA OBLIGADO A EXTENDER EL RECIBO OFICIAL CORRESPONDIENTE, O SI ASI LO DESEA EL COMERCIANTE DEBERA ACUDIR PERSONALMENTE ANTE LA AUTORIDAD MUNICIPAL A EFECTUAR EL PAGO QUE LE CORRESPONDA.

ARTICULO 58.- LOS COMERCIANTES ESTAN OBLIGADOS A CONSERVAR EL RECIBO OFICIAL QUE LES EXPIDAN LAS AUTORIDADES, POR CONCEPTO DE PAGOS DE DERECHOS MUNICIPALES EL TIEMPO QUE SEÑALA EL CODIGO FISCAL MUNICIPAL VIGENTE.

ARTICULO 59.- CUANDO POR NEGLIGENCIA DEL COMERCIANTE NO CONSERVE LOS RECIBOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR Y NO PUEDA COMPROBAR LOS PAGOS EFECTUADOS, DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL, LA AUTORIDAD MUNICIPAL ESTA FACULTADA PARA COBRAR LOS RECARGOS CORRESPONDIENTES.

CAPITULO III DE LAS CONTROVERSIAS ENTRE LOS COMERCIANTES

ARTICULO 60.- LAS CONTROVERSIAS QUE SE SUSCITEN ENTRE DOS O MAS PERSONAS POR ATRIBUIRSE DERECHOS SOBRE LA MISMA AUTORIZACION O REGISTRO, SERAN RESUELTAS POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL, A SOLICITUD DE CUALQUIERA DE LAS PARTES O DE UN REPRESENTANTE DE LA ORGANIZACION A LA QUE PERTENEZCAN.

ARTÍCULO 61.- LA SOLICITUD A QUE SE REFIERE AL ARTÍCULO ANTERIOR, DEBERA PRESENTARSE EN ORIGINAL Y COPIA ANTE LA AUTORIDAD MUNICIPAL, CONTENIENDO LOS SIGUIENTES DATOS:

- I.- NOMBRE, DOMICILIO Y NACIONALIDAD DEL SOLICITANTE;
- II.- NOMBRE Y DOMICILIO DE LA PARTE CONTRARIA;
- III.- RAZONES EN QUE EL SOLICITANTE FUNDE SU DERECHO; Y
- IV.- LAS PRUEBAS QUE SE PRESENTEN U OFREZCAN.

ARTICULO 62.- LA AUTORIDAD MUNICIPAL, A TRAVES DEL ORGANO QUE SE DESIGNE PARA TAL EFECTO, ACORDARA EN UN PLAZO DE TRES DIAS HABILES A PARTIR DE LA PRESENTACION DE LA SOLICITUD DEBIDAMENTE REQUISITADA, LA ADMISION O DESECHAMIENTO DE LA MISMA.

ARTICULO 63.- ADMITIDA LA SOLICITUD, LA AUTORIDAD MUNICIPAL SEÑALARÁ EL DÍA Y HORA, PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE TRES DIAS HABILES SE CELEBRE UNA AUDIENCIA ORAL, CITANDO A LAS PARTES MEDIANTE NOTIFICACION POR ESCRITO, PARA QUE OCURRAN A LA CELEBRACION DE LA MISMA A PRESENTAR SUS PRUEBAS Y FORMULAR SUS ALEGATOS.

ARTICULO 64.- EN LA CELEBRACION DE LA AUDIENCIA, SE PRESENTARAN Y DESAHOGARAN LAS PRUEBAS DE LAS PARTES INVOLUCRADAS, SE ESCUCHARAN LOS ALEGATOS Y SE FIJARA LA FECHA PARA LA PROXIMA AUDIENCIA, EN LA QUE SE PRONUNCIARA LA RESOLUCION QUE CORRESPONDA AL CASO, LA CUAL NO PODRA EXCEDERSE DE TRES DIAS HABILES, LEVANTANDOSE EL ACTA CORRESPONDIENTE PARA CONSTANCIA DE LAS DECLARACIONES Y DE LOS HECHOS.

ARTICULO 65.- CUANDO EN LA AUDIENCIA PARA DICTAR LA RESOLUCION DEL CASO, NO CONCURRAN LAS PARTES RESPECTIVAS A LA CELEBRACION, NI EL REPRESENTANTE DE LA ORGANIZACION A LA QUE PERTENEZCAN, DICHA RESOLUCION SERA PRONUNCIADA Y SE LEVANTARA ACTA DE RIGOR PARA CONSTANCIA DE LOS HECHOS, Y EN EL MOMENTO QUE ASI SE SOLICITE SE OTORGARA COPIA SIMPLE O CERTIFICADA PREVIO PAGO HACENDARIO.

TITULO SEPTIMO

CAPITULO I DE LA INSPECCION Y VIGILANCIA

ARTICULO 66.- LAS VISITAS DE INSPECCION Y VIGILANCIA SE REALIZARAN POR CONDUCTO DEL PERSONAL DEBIDAMENTE AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL, QUIEN EN TODO MOMENTO PORTARA LA IDENTIFICACION CORRESPONDIENTE, QUE PARA TAL EFECTO LE EXPIDAN A SU FAVOR, MISMA QUE TENDRA UNA VIGENCIA DE SEIS MESES.

ARTICULO 67.- EL INSPECTOR DEBERA IDENTIFICARSE ANTE LOS COMERCIANTES CUANDO REALICE LA INSPECCION CORRESPONDIENTE, PRESENTANDO EL DOCUMENTO OFICIAL QUE LO ACREDITE LEGALMENTE COMO TAL, EXPEDIDO A SU NOMBRE POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL. EN CASO DE QUE EL INSPECTOR NO SE PUEDA IDENTIFICAR, NO SE LE DARA PERMISO DE LLEVAR A CABO LA INSPECCION Y SE DARA AVISO A LA AUTORIDAD MUNICIPAL DEL INCIDENTE, PARA QUE ESTE A LA VEZ TOMA LAS MEDIDAS PERTINENTES, SIN PERJUICIO DE IMPONER A LOS MISMOS LAS SANCIONES QUE RESULTEN PROCEDENTES.

ARTICULO 68.- EL COMERCIANTE AUTORIZADO O LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDA LA DILIGENCIA, DEBERA PERMITIR AL INSPECTOR EL ACCESO AL LUGAR SUJETO A REVISION Y VERIFICACION, PROPORCIONAR LA INFORMACION QUE SE LE REQUIERA PARA COMPROBAR EL

CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS O, EN SU CASO, LA DETECCION DE OMISIONES O COMISION DE INFRACCIONES A ESTA LEY, SU REGLAMENTO Y DEMAS DISPOSICIONES APLICABLES.

ARTICULO 69.- EL INSPECTOR LEVANTARA ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA QUE PRACTIQUE; EN PRESENCIA DE DOS TESTIGOS NOMBRADOS POR LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDA LA MISMA; O EN PRESENCIA DE UN REPRESENTANTE DE LA ORGANIZACION A LA QUE ESTAN AFILIADOS, DEBIDAMENTE ACREDITADOS.

EN CASO DE NEGATIVA DEL COMERCIANTE A NOMBRAR A LOS TESTIGOS, O DE NO ENCONTRARSE EL REPRESENTANTE O BIEN NO SE IDENTIFIQUE DEBIDAMENTE; EL INSPECTOR PROCEDERA A NOMBRARLOS, HACIENDO CONSTAR TAL CIRCUNSTANCIA EN EL ACTA, SIN QUE POR ELLO SE INVALIDE LOS EFECTOS DE LA DILIGENCIA PRACTICADA; DE IGUAL FORMA, EN CASO DE QUE EL COMERCIANTE NO DESEE FIRMAR EL ACTA SE ASENTARA EN LA MISMA SIN QUE ESTA INVALIDE SUS EFECTOS LEGALES.

ARTICULO 70.- RECIBIDA EL ACTA DE INSPECCION POR LA AUTORIDAD ORDENADORA, DENTRO DE LOS TRES DIAS HABILES SIGUIENTES A SU RECEPCION, REQUERIRA AL INTERESADO MEDIANTE NOTIFICACION PERSONAL, PARA QUE ADOpte LAS MEDIDAS CORRECTIVAS DE URGENTE APLICACION QUE LE HAYAN SIDO SEÑALADAS POR DICHA AUTORIDAD EN BASE AL ACTA CORRESPONDIENTE.

ARTICULO 71.- LA NOTIFICACION A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, DEBERA DILIGENCIARSE CON LAS FORMALIDADES DE LEY, DEBIENDO ESTAR FUNDAMENTADA Y MOTIVADA.

ARTICULO 72.- EL COMERCIANTE O SU REPRESENTANTE, SI LO TUVIESE, TENDRA UN PLAZO DE CINCO DIAS HABILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE HAYA RECIBIDO LA NOTIFICACION, PARA QUE MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVENGA EN RELACION AL ACTA DE INSPECCION Y LAS ANOMALIAS DETECTADAS, DEBIENDO OFRECER LAS PRUEBAS Y ALEGATOS QUE ESTIME PERTINENTES EN RELACION A LOS HECHOS U OMISIONES QUE SE ASIENTEN EN LA MISMA.

ARTICULO 73.- HABIENDO COMPARECIDO O NO EL PRESUNTO INFRACOR O SU REPRESENTANTE, RECIBIDAS Y DESAHOGADAS CADA UNA DE LAS PRUEBAS QUE EN SU CASO HUBIEREN OFRECIDO, LA AUTORIDAD MUNICIPAL DENTRO DE LOS DIEZ DIAS HABILES SIGUIENTES, PROCEDERA A DICTAR LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA QUE CORRESPONDA, LA CUAL SE DARA A CONOCER AL INTERESADO MEDIANTE NOTIFICACION PERSONAL.

ARTICULO 74.- CUANDO LA RESOLUCION TENGA POR OBJETO ORDENAR LA CORRECCION DE LAS DEFICIENCIAS E IRREGULARIDADES OBSERVADAS EN LA INSPECCION, SE CONCEDERA AL INTERESADO UN PLAZO DE DIEZ DIAS HABILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE RECIBA LA NOTIFICACION PARA QUE LLEVE A CABO LAS OBRAS QUE DEMANDE LA REGULARIZACION DE SU SITUACION.

ARTICULO 75.- DENTRO DE LOS CINCO DIAS HABILES SIGUIENTES A LA CONCLUSION DEL PLAZO SEÑALADO EN EL ARTICULO ANTERIOR, EL INFRACOR PROCEDERA A COMUNICAR POR ESCRITO A LA AUTORIDAD MUNICIPAL QUE HA DADO CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA.

ARTICULO 76.- CUANDO SE TRATE DE SEGUNDA O POSTERIOR INSPECCION PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS U OBLIGACIONES EN ESTA LEY, O DE REQUERIMIENTOS SEÑALADOS EN VISITAS ANTERIORES Y DEL ACTA SE DESPRENDA QUE NO SE HAN CUMPLIDO LAS MEDIDAS PREVIAMENTE ORDENADAS, LA AUTORIDAD MUNICIPAL IMPONDRA LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN, SIN PERJUICIO DE LA REVOCACION DE LA AUTORIZACION O LICENCIA CORRESPONDIENTE.

CAPITULO II DE LAS SANCIONES

ARTICULO 77.- ES NULO DE PLENO DERECHO, TODO ACTO DE AUTORIDAD O DISPOSICION GUBERNATIVA MEDIANTE EL CUAL, EN DESACATO DE LO DISPUESTO EN ESTA LEY Y SU REGLAMENTACION SE PRETENDA CONCESIONAR, PERMITIR O CONSENTIR LA OCUPACION O USO DE LA VIA PUBLICA O LUGARES DECLARADOS COMO ZONAS RESTRINGIDAS.

ARTÍCULO 78.- LAS INFRACCIONES, VIOLACIONES O FALTAS A LA PRESENTE LEY EN QUE INCURRAN LOS COMERCIANTES, SE SANCIONARAN CON:

I.- AMONESTACION POR ESCRITO;

II.- MULTAS;

III.- CLAUSURA TEMPORAL;

IV.- REVOCACION DE LA AUTORIZACION O LICENCIA Y REGISTRO CORRESPONDIENTE;

V.- RETIRO DE LOS PUESTOS FIJOS, SEMIFIJOS, TEMPORALES, TIANGUIS, AMBULANTES Y TODAS LAS CONCENTRACIONES DE COMERCIANTES QUE NO SE AJUSTEN A LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY; Y

VI.- ARRESTO HASTA POR 36 HORAS.

ARTÍCULO 79.- LAS SANCIONES ANTERIORES SE APLICARAN TOMANDO EN CUENTA:

I.- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION, VIOLACION O FALTA A LA PRESENTE LEY;

II.- LA REINCIDENCIA;

III.- LAS CONDICIONES PERSONALES Y ECONOMICAS DEL INFRACTOR; Y

IV.- LAS CIRCUNSTANCIAS QUE HUBIEREN ORIGINADO O PROVOCADO LA INFRACCION.

ARTICULO 80.- LAS SANCIONES QUE MENCIONA EL ARTICULO 78 SERAN APLICADAS Y CUALIFICADAS POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL SIN PERJUICIO DE LAS DEMAS QUE CONTEMPLAN LA FEDERACION, EL ESTADO Y LOS PROPIOS MUNICIPIOS.

ARTICULO 81.- LAS SANCIONES SE APLICARAN SEGUN LA CIRCUNSTANCIA DEL CASO PROCURANDO QUE HAYA ORDEN Y EQUILIBRIO ENTRE LA NATURALEZA DE LAS FALTAS Y LOS DEMAS ELEMENTOS DE JUICIO QUE ESTIME CONVENIENTE LA AUTORIDAD MUNICIPAL.

CAPITULO III DE LOS RECURSOS

ARTICULO 82.- LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES DICTADOS POR EL ORGANO QUE DESIGNA LA AUTORIDAD MUNICIPAL CON MOTIVO DE LA APLICACION DE LA PRESENTE LEY, SE RESOLVERAN DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA LEY ORGANICA MUNICIPAL.

TITULO OCTAVO

CAPITULO I DEL PROGRAMA DE APOYO DE REORDENAMIENTO

ARTÍCULO 83.- LOS PROGRAMAS DE REORDENAMIENTO COMERCIAL APROBADOS POR LOS AYUNTAMIENTOS DEBERAN CONTEMPLAR LOS SIGUIENTES ASPECTOS:

- I.- DIAGNOSTICO DE LA SITUACION ACTUAL;
- II.- ACTUALIZACION DE CENSOS;
- III.- PROYECTOS A CORTO, MEDIANO Y LARGO PLAZO QUE CONTEMPLAN ALTERNATIVAS DE SOLUCION;
- IV.- DE MECANISMOS, DE DIRECCION, DE ADMINISTRACION Y DE FINANCIAMIENTO QUE PERMITAN LA REALIZACION DE LOS PROYECTOS;
- V.- CALENDARIZACION DE LOS COMPROMISOS Y DE LAS ACCIONES A SEGUIR;
- VI.- CONDICIONES GENERALES PARA LA OPERACION DEL PROGRAMA;
- VII.- MECANISMOS DE REVISION, ACTUALIZACION Y EVALUACION DE LOS PROGRAMAS;
- VIII.- PARTICIPACION DE LAS PARTES INTERESADAS EN EL SEGUIMIENTO DE LAS OPCIONES; Y
- IX. LOS DEMAS ASPECTOS QUE SE CONSIDEREN CONVENIENTES EN ATENCION A LA PROBLEMÁTICA DE CADA UNO DE LOS MUNICIPIOS.

ARTICULO 84.- LA AUTORIDAD MUNICIPAL HARA LA DECLARATORIA DE AQUELLAS AREAS O ZONAS DE LA VIA O LUGARES PUBLICOS EN LAS QUE SE RESTRINJA O PROHIBA EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LAS MODALIDADES QUE LA PROPIA DECLARATORIA ESTABLEZCA, Y DEBERAN PUBLICARSE EN LOS ESTRADOS DEL PALACIO MUNICIPAL Y EN CINCO LUGARES DE MAYOR AFLUENCIA VECINAL.

ARTICULO 85.- LA AUTORIDAD MUNICIPAL PREVERA EN LAS ZONAS DE CRECIMIENTO URBANO LOS ESPACIOS QUE PERMITAN SATISFACER EL ABASTO DE BIENES Y SERVICIOS A LA COMUNIDAD.

ARTICULO 86.- LOS PROGRAMAS DE REORDENAMIENTO DE LOS COMERCIANTES EN LOS TERMINOS QUE ESTABLECE ESTA LEY, OBLIGAN EN TODO TIEMPO A LOS MISMOS; POR LO TANTO, NO SE PODRA VOLVER A OCUPAR LA VIA O LUGARES PUBLICOS MATERIA DE REORDENAMIENTO.

ARTICULO 87.- LOS COMERCIANTES INCORPORADOS A PROGRAMAS DE REORDENAMIENTO, QUE PRETENDAN OCUPAR NUEVAMENTE LA VIA O LUGARES PUBLICOS, SERAN RETIRADOS DE INMEDIATO Y ESTARAN SUJETOS A LAS SANCIONES QUE SE ESTABLEZCAN EN LOS REGLAMENTOS RESPECTIVOS, SIN PERJUICIO DE LA APLICACION DE OTRAS SANCIONES Y DE CONFORMIDAD CON LOS ORDENAMIENTOS VIGENTES.

ARTICULO 88.- EN CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES A QUE SE REFIERE ESTA LEY, LA AUTORIDAD MUNICIPAL PROVEERA EN LO CONDUCENTE PARA GARANTIZAR A LOS COMERCIANTES INCORPORADOS A LOS PROGRAMAS DE REORDENAMIENTO, EL DERECHO DE AUDIENCIA PARA SER ESCUCHADOS Y TOMADOS EN CONSIDERACION, PREVIAMENTE A LA DETERMINACION DE LAS ACCIONES DE REUBICACION QUE PROCEDAN A LA APLICACION DE LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN.

CAPITULO II DEL CONSEJO ESTATAL DE COMERCIO Y ABASTO

ARTICULO 89.- EL EJECUTIVO DEL ESTADO A TRAVES DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO, CONSTITUIRA EL CONSEJO ESTATAL DE COMERCIO Y ABASTO, COMO ORGANO DE CONSULTA INTERINSTITUCIONAL, QUE TENDRA POR OBJETO ANALIZAR, DISCUTIR Y RECOMENDAR SOLUCIONES A LA PROBLEMATICA GENERADA POR LA PRACTICA DEL COMERCIO Y ABASTO EN EL TERRITORIO DEL ESTADO.

ARTÍCULO 90.- EL CONSEJO ESTATAL DE COMERCIO Y ABASTO, ESTARA INTEGRADO POR:

I.- UN PRESIDENTE, QUE SERA PREFERENTEMENTE EL GOBERNADOR O EL TITULAR DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO DEL ESTADO;

II.- UN SECRETARIO TECNICO, QUE SERA EL COORDINADOR PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL;

III.- LOS VOCALES NECESARIOS, QUE SERAN LOS TITULARES DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO, DE HACIENDA, LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO, COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS Y DE DESARROLLO ECONOMICO EN SU CASO; Y

IV.- LOS AYUNTAMIENTOS.

EL CONSEJO REGULARA SU FUNCIONAMIENTO CONFORME A LAS BASES QUE PARA TAL EFECTO ESTABLEZCA.

ARTICULO 91.- EL CONSEJO ESTATAL DE COMERCIO Y ABASTO PROMOVERA LA CONSTITUCION DE UN FIDEICOMISO DE REORDENAMIENTO COMERCIAL, CON EL FIN DE INVERTIR Y CANALIZAR LOS RECURSOS ECONOMICOS Y DESARROLLAR LOS PROYECTOS TECNICOS NECESARIOS PARA LA CONSTRUCCION DE CENTROS COMERCIALES Y DE ABASTO QUE PERMITA ALBERGAR A LOS COMERCIANTES CUYA ACTIVIDAD CORRESPONDA A LAS MODALIDADES REGULADAS EN LA PRESENTE LEY, O SER CENTRO DE ACOPIO DE MERCANCIAS O PRODUCTOS.

ARTICULO 92.- EL CONSEJO ESTATAL DE COMERCIO Y ABASTO EN COORDINACION CON LOS AYUNTAMIENTOS, PROMOVERAN LA CREACION DE COMITES MUNICIPALES DE COMERCIO Y ABASTO, QUE ESTARAN INTEGRADOS POR REPRESENTANTES DE LA AUTORIDAD ESTATAL Y MUNICIPAL EN CADA CASO Y POR LOS REPRESENTANTES DE LAS ORGANIZACIONES DE COMERCIANTES QUE FUNCIONEN Y OPEREN EN SU JURISDICCION.

ARTICULO 93.- ESTOS COMITES MUNICIPALES, TENDRAN POR OBJETO ACTUAR COMO FOROS DE CONCERTACION Y ANALISIS DE LA PROBLEMATICA RELACIONADA CON EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VIA PUBLICA EN CADA MUNICIPIO.

ARTICULO 94.- LA AUTORIDAD MUNICIPAL PODRA CELEBRAR CONVENIOS CON OTROS MUNICIPIOS, CON EL GOBIERNO ESTATAL, FEDERAL Y CON LOS ORGANOS A QUE SE REFIERE LA PRESENTE LEY, PARA EL LOGRO DE LOS FINES PROPUESTOS EN LA MISMA.

ARTICULO 95.- EL EJECUTIVO DEL ESTADO, A SOLICITUD DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, OTORGARA EL APOYO Y AUXILIO NECESARIOS, INCLUYENDO EL DE LA FUERZA PUBLICA, PARA HACER CUMPLIR ESTA LEY Y LAS DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANEN.

EL EJECUTIVO DEL ESTADO, EN AQUELLOS CASOS QUE LO EXIJA EL INTERES PUBLICO Y A SOLICITUD QUE LA AUTORIDAD MUNICIPAL EXPRESE EN TAL SENTIDO, PROVEERA LO NECESARIO PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE ORDENAMIENTO.

ARTICULO 96.- LA AUTORIDAD MUNICIPAL, EN EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE LA PRESENTE LEY, PROVEERA AL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL CODIGO DE COMERCIO Y CODIGO FISCAL; LEY DE SALUD, LEY DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE, LEY DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO Y DEMAS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES, OBSERVANDO LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, SEGURIDAD Y JUSTICIA.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO: LA PRESENTE LEY ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE LA FECHA DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.

ARTICULO SEGUNDO: SE ABROGAN TODOS AQUELLOS ORDENAMIENTOS LEGALES QUE SE OPONGAN A LA PRESENTE LEY.

ARTICULO TERCERO: LOS AYUNTAMIENTOS PUBLICARAN SUS REGLAMENTOS A LO ESTIPULADO EN EL PRESENTE ORDENAMIENTO, EN UN TERMINO DE SESENTA DIAS HABILES A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE LEY.

ARTICULO CUARTO: EL CONSEJO ESTATAL DE COMERCIO Y ABASTO, DEBERA CONSTITUIRSE EN UN TERMINO DE SESENTA DIAS HABILES, CONTADOS A PARTIR DE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE LEY.

ARTICULO QUINTO: LOS COMITES MUNICIPALES DE COMERCIO Y ABASTO, DEBERA CONSTITUIRSE EN UN TERMINO DE NOVENTA DIAS HABILES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE INSTALACION DEL CONSEJO ESTATAL DE COMERCIO Y ABASTO.

ARTICULO SEXTO: LA AUTORIDAD MUNICIPAL FORMULARA LA DECLARATORIA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 84, EN LOS PLAZOS QUE PARA TAL EFECTO, EN CASO DE SER NECESARIO, ESTABLEZCAN SUS RESPECTIVOS AYUNTAMIENTOS.

ARTICULO SEPTIMO: LA AUTORIDAD MUNICIPAL, MEDIANTE PROGRAMAS DE REORDENAMIENTO, INCORPORARAN A LOS CAUSES LEGALES A LOS COMERCIANTES QUE A LA FECHA SE ENCUENTREN EJERCIENDO SUS ACTIVIDADES EN ALGUNA DE LAS MODALIDADES DE QUE TRATA LA PRESENTE LEY, EN UN PLAZO DE NOVENTA DIAS HABILES A PARTIR DE LA INICIACION DE LA VIGENCIA DE ESTE ORDENAMIENTO.

EL EJECUTIVO DEL ESTADO DISPONDRA SE PUBLIQUE, CIRCULE Y LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO PROVEERAN A SU DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS, A LOS ONCE DIAS DEL MES DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.- D. P.C. ALEJANDRO GARCIA RUIZ.- D. S. C. EDDIE CRUZ MANZUR.- RUBRICAS.

DE CONFORMIDAD CON LA FRACCION I DEL ARTICULO 42 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL Y PARA SU OBSERVANCIA, PROMULGO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS, A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

ROBERTO ALBORES GUILLEN, GOBERNADOR DEL ESTADO.- ARELY MADRID TOVILLA, SECRETARIA DE GOBIERNO.- RUBRICAS.

* SE EXPIDE EL 11 DE AGOSTO DE 1998, PUBLICADO BAJO DECRETO NUM. 345, MEDIANTE PERIÓDICO OFICIAL NUM. 045 DE FECHA 26 DE AGOSTO DE 1998.